

Segundo.—Las rectificaciones se practicarán por la Sociedad tenedora de los títulos, en el balance correspondiente al ejercicio inmediato siguiente a aquel en que las operaciones de regularización en la Sociedad emisora, una vez terminadas, hayan sido definitivamente comprobadas o aceptadas por la Administración.

Tercero.—Los resultados que obtenga la Sociedad tenedora a consecuencia de las rectificaciones que practique deberán reflejarse en la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», del modo y en la forma que se establece en el artículo 11.2 de la Ley.

Cuarto.—Cuando, eventualmente y con anterioridad a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Sociedad tenedora de los valores mobiliarios hubiera regularizado éstos computando el saldo de la Cuenta de «Regularización, Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre», de la Sociedad emisora, la primera deberá efectuar las rectificaciones que resultasen procedentes si, a consecuencia de la comprobación verificada por la Administración respecto a la regularización de la última, se hubieran producido variaciones en el referido saldo.

Quinto.—Lo dispuesto en los números anteriores será también de aplicación a las personas físicas tenedoras de valores mobiliarios, en el caso de haber llevado a efecto la regularización de su balance.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10652 *ORDEN de 19 de abril de 1977 aclaratoria de la tributación de los radioteléfonos en el Impuesto sobre el Lujo.*

Ilustrísimo señor:

Han surgido dudas respecto a la tributación por el artículo 24 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo de los radioteléfonos, por lo que este Ministerio, en uso de la facultad que le concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha dispuesto aclarar:

1.º Tendrán la consideración de radioteléfonos a efectos de su tributación por el artículo 24, A), a), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, en la redacción dada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, los aparatos o equipos que utilizan las frecuencias 26,960 a 27,230 MHz (banda ciudadana), así como las de 3,5 a 3,8 MHz, 7,05 a 7,1 MHz, 14,0 a 14,35 MHz, 21 a 21,45 MHz, 28,0 a 28,15 MHz y 28,35 a 29,70 MHz, todas ellas en HF, y la de 144 a 146 MHz, en VHF, y se exigirá el gravamen a su importación o fabricación, sin perjuicio de las exenciones que pudieran concederse al amparo de lo dispuesto en el artículo 3-2 del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo para las adquisiciones efectuadas por el Estado, Provincia, Municipio o Movimiento.

2.º No se exigirá el Impuesto sobre el Lujo ni en la importación ni en la fabricación de los restantes equipos y aparatos de radiocomunicación, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

3.º Los equipos de transmisiones de aviones y embarcaciones de recreo sujetos a gravamen por el Impuesto sobre el Lujo, tributarán al ser matriculado el avión o la embarcación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de dicho Impuesto.

Los que hayan de incorporarse a aviones o embarcaciones de recreo ya matriculados, tributarán como el resto de los radioteléfonos sujetos cualquiera que sea su frecuencia.

4.º La no exigencia del gravamen dispuesto en el número 2.º de la presente Orden ministerial tiene como condicionamiento el destino de los equipos o aparatos a buques, servicios públicos, instalaciones industriales, fabriles y comerciales, y la necesaria autorización individual para su instalación, otorgada por el Organismo competente. La falta de alguno de los requisitos indicados dará lugar al devengo del Impuesto.

5.º Los importadores y fabricantes de los aparatos a que se refieren los números 3.º y 4.º de la presente Orden ministerial remitirán mensualmente a la Dirección General de Tributos relación de los equipos o aparatos a que se refiere el apartado anterior, con indicación del adquirente, lugar de instalación y fecha de la autorización aprobada por el Organismo u Organismos

competentes en cada caso, y declararán e ingresarán trimestralmente ante la Delegación de Hacienda correspondiente el Impuesto sobre el Lujo de aquellos equipos o aparatos que, por su destino o falta de autorización deban tributar.

6.º Por la Inspección de Hacienda se vigilará el cumplimiento de las condiciones que determinan la no sujeción y se exigirá el Impuesto sobre el Lujo correspondiente en los casos de incumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

10653 *CORRECCION de errores del Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1977, páginas 6974 y 6975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, párrafo 1.

Donde dice: «... el indicado tipo se incrementará en ...», debe decir: «... el indicado tope se incrementará en ...».

En el cuadro anexo, tabla II, números 6 y 7.

Donde dice: «14.300», debe decir: «14.310».

En el cuadro anexo, tablas I, II y III, en el número 12.

Donde dice: «169, 183 y 372», debe decir: «170, 184 y 374».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10654 *REAL DECRETO 877/1977, de 13 de enero, por el que se regulan la organización y funciones del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.*

La importancia económica y social de la pequeña y mediana Empresa industrial constituye una realidad ampliamente reconocida, incluso en los países de mayor grado de desarrollo, lo que ha motivado una creciente atención por parte de los poderes públicos para conseguir su adecuado desarrollo.

Por lo que respecta a nuestro país, a la problemática inherente de la pequeña y mediana Empresa industrial, derivada de su tamaño, se añaden algunos aspectos agravantes, principalmente en algunos sectores, consecuencia de una deficiente estructura productiva y una escasa especialización y utilización de técnicas modernas en los aspectos productivos y de gestión.

La Administración española ha mostrado su preocupación por promover la asistencia a este tipo de Empresas a través de los tres Planes de Desarrollo que han estado vigentes durante los pasados doce años, durante los que también realizaron trabajos en esta materia la Organización Sindical, las Cámaras de Comercio e Industria y otras Entidades en relación con la temática industrial.

Dada la complejidad creciente de los problemas que afectan a la mediana y pequeña industria, y correspondiendo al mandato contenido en la Ley del III Plan de Desarrollo, se constituyó por Orden de la Presidencia del Gobierno, de once de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la pequeña y mediana Empresa en España, con el cometido de considerar y proponer las medidas a adoptar para llevar a la práctica una política de asistencia a este tipo de Empresas de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.

La Comisión formuló como conclusión de su informe la

recomendación de proceder a la creación de un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Industria como instrumento de la política del Gobierno en favor de la pequeña y mediana Empresa industrial.

El citado informe fue considerado por el Gobierno en la reunión del Consejo de Ministros, de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, tomándose el acuerdo de encomendar al Ministerio de Industria la continuación de los trámites para llevar a la práctica la conclusión del citado documento.

Esta conclusión, por otra parte, coincide con la expresada en los trabajos, reuniones y symposiums celebrados anteriormente por las Entidades y Organismos sindicales profesionales antes mencionados.

El artículo quince del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, sobre medidas económicas, creó con el carácter de Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Industria, el Instituto de la pequeña y mediana Empresa industrial, señalando que, su organización, funciones y dotación serían reguladas por Decreto.

Se hace preciso, por tanto, establecer el esquema organizativo básico del Instituto, a la par que determinar las funciones que se le encomiendan, y, a su vez, proveer los medios económicos necesarios para su funcionamiento, todo ello sin perjuicio de que ulteriores disposiciones regulen con el detalle necesario la estructura organizativa a los niveles inferiores y otras cuestiones precisas para su plena puesta en marcha.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. Naturaleza:

Artículo primero.—Uno. El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Organismo autónomo de la Administración del Estado, adscrito al Ministerio de Industria, creado por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, tendrá a su cargo, en régimen de descentralización, las funciones y actividades establecidas en la presente disposición.

Dos. El Instituto es una Entidad de Derecho Público con propia personalidad jurídica y con autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio, y estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes del Estado y Corporaciones Locales, siempre que sea sujeto pasivo de la imposición.

Tres. La organización y funcionamiento del Instituto se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y por los preceptos contenidos en la presente disposición.

II. Fines y funciones.

Artículo segundo.—Uno. El Instituto tendrá a su cargo el impulso y ejecución de la política del Gobierno en relación con la pequeña y mediana Empresa industrial, así como la de recabar y coordinar la colaboración de otros Organismos y Departamentos, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, encomendándosele de manera especial:

a) Promover y facilitar la adecuación de las pequeñas y medianas industrias a la evolución tecnológica, económica y social y a las nuevas exigencias del mercado.

b) Ayudar a la reorganización, reconversión y modernización de aquellas Empresas que, pudiendo conservarse o mejorarse mediante ayudas técnicas o financieras, no se considere conveniente o deseable su desaparición por sus repercusiones sobre el desarrollo industrial o el entorno social.

c) Promover la asociación, concentración o fusión de Empresas cuando se considere conveniente para el mejor funcionamiento de un sector industrial. Las citadas operaciones, cuando sean promovidas por el Instituto o tengan informe favorable del mismo podrán disfrutar del tratamiento tributario, financiero y administrativo, en la cuantía máxima establecida por la legislación vigente sobre la materia.

Dos. A efectos de lo establecido en la presente disposición, se entenderá por pequeñas y medianas industrias las Empresas que, no siendo artesanas, reúnan las condiciones que por el mismo se determinen. La acción del Instituto podrá, igualmente, extenderse a las Empresas consultoras y de Ingeniería Industrial.

Artículo tercero.—Para el desarrollo de los fines a que se refiere el artículo anterior, se encomiendan al Instituto las siguientes funciones:

Uno. Promover la cooperación de los sectores interesados y prestar la colaboración destinada a conseguir la coordinación de la actuación de los Organismos Públicos en las materias referentes a la pequeña y mediana industria, informando preceptivamente los proyectos de disposiciones que, directamente, afecten a la misma.

Dos. Investigar las modalidades de empleo de las pequeñas y medianas industrias y colaborar con los Departamentos competentes en las acciones de formación profesional y perfeccionamiento de los trabajadores así como en los programas de los distintos centros de enseñanza.

Tres. Promover la participación de tales empresas en la realización de obras y servicios públicos, así como promover y coordinar su participación en los planes de expansión y reestructuración sectorial, acciones concertadas, reconversión, concentración y agrupación de Empresas. Igualmente, en colaboración con las Entidades y Organismos competentes, fomentar la participación de las pequeñas y medianas industrias en los programas de desarrollo regional y de descongestión de comarcas saturadas.

Cuatro. Promover y realizar toda clase de iniciativas y actividades dirigidas al mejor conocimiento de la problemática de la pequeña y mediana industria y a difundir la utilización de los instrumentos de que dispone la Administración en relación con la misma.

Cinco. Promover el perfeccionamiento de la gestión empresarial mediante la difusión de las técnicas actuales de organización y gestión, promocionar la creación de servicios comunes y sugerir a los organismos competentes las medidas adecuadas.

Seis. Establecer un sistema de asistencia técnica y asesoramiento para tales Empresas, en orden a lograr su mejor organización, el incremento de la productividad y la racionalización de la producción. Fomentar el desarrollo tecnológico de los productos o procesos productivos de las Empresas, mediante la consideración prioritaria de los planes concertados de Investigación que presenten las mismas.

Siete. Contribuir a facilitar la forma de financiación de las pequeñas y medianas industrias mediante:

a) La promoción de todo tipo de actividades encaminadas a establecer nuevos canales de financiación o garantía, facilitando la prestación de avales y tomas de participaciones de carácter temporal o permanente, por sociedades de financiación o por otras Empresas.

b) Participar transitoriamente en el capital de sociedades privadas, en cuantía no superior al cuarenta y cinco por ciento de éste, con el fin de facilitar su reorganización, reconversión o modernización y de estimular los procesos de concentración empresarial aconsejables.

c) Realizar operaciones de préstamo a favor de las sociedades en cuyo capital participe y prestar aval o garantía sobre los préstamos que puedan recibir dichas sociedades.

d) Constituir o participar en la constitución de nuevas sociedades cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Ocho. Cualquier otra función destinada al cumplimiento de los fines previstos en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Para el desempeño de las funciones previstas en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir la colaboración de todo tipo de Empresas, Organismos y Asociaciones, tanto nacionales como extranjeras, públicas o privadas, y, especialmente, en relación con los Organismos profesionales de la pequeña y mediana Empresa, con las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, y con las Cámaras Oficiales Mineras.

III. Estructura orgánica.

Artículo quinto.—La estructura básica del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial estará constituida por los siguientes órganos:

Uno. El Consejo de Dirección.

Dos. La Dirección.

Tres. La Secretaría.

Cuatro. Los Servicios Centrales.

Artículo sexto.—Uno. El Consejo de Dirección es el Órgano Supremo del Gobierno del Instituto y en él residen las más amplias funciones de dirección y gestión del mismo, que ejercerá conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Industria, o del Ministerio de Agricultura, en su caso.

Dos. El Consejo está compuesto por veinte Vocales en representación de la Administración y los sectores económicos interesados, y su Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria.

Las funciones, así como la representación de los Vocales del Consejo, se determinarán en el correspondiente Reglamento Orgánico del Instituto, atendiendo a los fines y funciones encomendadas al mismo. Como Secretario del Consejo actuará el que lo sea del Instituto.

Tres. La deliberación y régimen de acuerdos del Consejo se ajustarán a lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo séptimo.—Uno. La Dirección es el Órgano Superior de gestión de las actividades del Instituto, a quien corresponden las facultades efectivas de dirección y gestión de los servicios, en directa dependencia del Consejo de Dirección y con arreglo a las directrices emanadas del mismo.

Dos. El Director del Instituto, que tendrá la condición de Vocal nato del Consejo de Dirección, será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria.

Artículo octavo.—Uno. La Secretaría y los Servicios Centrales son los órganos de trabajo a nivel superior del Instituto. Su número, denominación y competencia se establecerán en el Reglamento Orgánico.

Dos. Los Centros directivos y Entidades Autónomas dependientes del Ministerio de Industria podrán actuar como órganos ejecutivos del Instituto en el ámbito territorial, en tanto no se proceda a la creación de unidades orgánicas territoriales propias, haciendo uso, a estos efectos, de las posibilidades de colaboración expresadas en el artículo cuarto.

IV. Personal.

Artículo noveno.—El personal al servicio del Instituto se determinará y clasificará reglamentariamente atendiendo a las necesidades propias del ejercicio de las funciones asignadas a este Organismo, elaborándose las correspondientes plantillas orgánicas del mismo. Dicho personal se regirá por cuanto se dispone al efecto, tanto en el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos como en las normas vigentes que regulan el régimen económico del personal al servicio de dichos organismos.

V. Régimen económico.

Artículo décimo. Para la financiación de las actividades encomendadas al Instituto, se asignan a éste los siguientes recursos:

- a) Los bienes y valores que integran su patrimonio, así como las rentas o productos de los mismos.
- b) Los créditos asignados en los presupuestos generales del Estado, y eventualmente, de otras Entidades Públicas, para los fines del Instituto, incluso los procedentes de asignaciones establecidas en los programas de inversiones públicas.
- c) Los que asignen como consecuencia de la recaudación por tasas y exacciones parafiscales que, en retribución de ciertos servicios del Instituto, se determinen y autoricen mediante Ley votada en Cortes.
- d) La adecuada participación en los beneficios que puedan producir las operaciones en que intervenga el Organismo dentro del ámbito de su competencia.
- e) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades e Instituciones, tanto públicas como particulares.
- f) Cualesquiera otros recursos que pudieran atribuirsele.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, y especialmente, para el cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero, apartado siete.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda, se habilitarán los créditos necesarios para cumplimentar lo previsto por este Real Decreto.

Tercera.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Ministro de Industria someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento Orgánico del Instituto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10655 REAL DECRETO 878/1977, de 1 de abril, por el que se crea la Placa al Mérito Agrícola.

Para estimular y premiar los servicios eminentes prestados por españoles y extranjeros a la agricultura, fue creada por Real Decreto de uno de diciembre de mil novecientos cinco la Orden Civil del Mérito Agrícola, que sufrió diversas vicisitudes, estando actualmente reglamentada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por Decreto de uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que establecen distinciones honoríficas de distinta categoría para personas físicas que hayan contribuido al fomento del progreso agrícola en los ordenes técnico, pedagógico, económico y social.

El desenvolvimiento y proliferación de las actividades agrícolas modernas ha demostrado en la práctica, durante estos últimos años, la abundancia de Entes, públicos o privados, que coadyuvan con su labor a fomentar el progreso de la agricultura, por la que se hace necesario crear una nueva distinción honorífica que premie y estimule cuanto vienen realizando aquellas Corporaciones, Instituciones y personas jurídicas que de modo relevante dedican sus actividades a promocionar, fomentar, coadyuvar mediante el ahorro, el crédito, la investigación, la cooperación o a las enseñanzas agronómicas, y, en general, contribuyen de forma eficaz a llenar los servicios necesarios para el desarrollo de la riqueza agraria, a fin de que el propio Estado haga objeto de especial distinción a quienes, por sus propios medios, luchan y vencen en el empeño diario de mejorar nuestra agricultura, contribuyendo al progreso agrícola y de las industrias rurales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea dentro de la Orden Civil del Mérito Agrícola la Placa al Mérito Agrícola para premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de la agricultura.

Artículo segundo.—La Placa al Mérito Agrícola tendrá tres categorías, de oro, de plata y de bronce.

La de oro se otorgará por Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, y las de plata y bronce, por Orden ministerial de este Departamento.

Se concederán, con independencia de la categoría o rango de la agraciada, según las acciones o méritos que se recompenen.

Artículo tercero.—La Placa al Mérito Agrícola llevará anejo el derecho a exhibición en lugar adecuado por la Corporación, Institución o persona jurídica, así como el de hacer constar su posesión en la correspondencia, facturas, Memorias, proyectos, presupuestos y demás impresos que pueda utilizar la premiada.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL